



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE CREA, ERIGE
y autoriza un Banco nacional y general
para facilitar las operaciones del Comercio
y el beneficio público de estos Reynos y
los de Indias, con la denominacion
de *BANCO DE SAN CARLOS*
baxo las reglas que se
expresan.

AÑO



1782

EN PAMPLONA:



En la Oficina de D. Josef Miguel de Ezquerro, Im-
presor de los Reales Tribunales de S. Mag.
y sus Reales Tablas,

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑOR DE LOS REYNOS

DE CASTILLA, LEON, ARAGON Y

NAVARRA, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALÉN, DE

VALENCIA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE GALICIA, DE

SEVILLA, DE MÁLAGA, DE CORDOVA, DE CÉRCEGA, DE

MURCIA, DE JAÉN, DE LOS ALGARVES, DE ALGECÍRA,

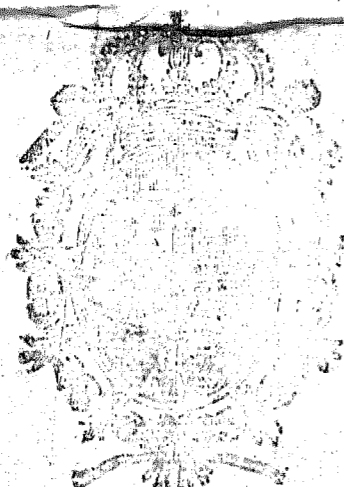
DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIAS, DE LAS

INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME

DEL MAR OCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGÑA,

DE BRABANTE, Y DE MILÁN, CONDE DE ABSBURG, DE FLANDES,

TIRÓL, Y BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA, Y DE MOLINA, &c.



1832

MA

En la Ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1789
Yo el Rey
Yo el Señor

(3)

DON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar. Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



TODOS los Alcaldes Mayores y Ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que por Don Antonio Cano Manuel, Fiscal Mayor de los Tribunales Reales de este dicho nuestro Reyno de Navarra, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo, el Pedimento, y Reales Cédulas del tenór siguiente.

DON

Real Cedula.

(4)

D. CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Elandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que agora son como à los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, à quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquiera manera, *Sabed*: Que se ha considerado desde el Reynado de Felipe Segundo por muchas personas versadas en el Comercio, y en el manejo de la Real Hacienda la necesidad de establecer Erarios, ò Bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo

(5)

mo Comercio, y contener las usuras y monopolios; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la administracion de las Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios públicos, quedan subsistentes todavia algunos de la mayor consecuencia e importancia respecto de la circulacion del dinero, asi la general como la mercantil. La ereccion de Vales y medios Vales de Tesorería à que han precisado las urgencias de la presente Guerra por no cargar de pesadas contribuciones à mis fieles Vasallos, exìgia tambien el establecimiento de un recurso pronto y efectivo para reducir aquellos Vales à moneda de oro y plata quando sus tenedores la necesitasen, ò prefiriesen. Este concurso de causas ha obligado à meditar algun medio capaz de precaver todos los inconvenientes, y facilitar la circulacion en beneficio general de todo el Reyno: Y habiendo con este fin puesto en mis manos Don Francisco Cabarrus, vecino de esta Corte, una proposicion dirigida al establecimiento de un Banco Nacional que abrazase aquellos objetos, y los desempeñase; tube à bien mandarla examinar repetidamente por Ministros y personas de toda mi confianza, experiencia, y desinterés, para asegurar el acierto y la buena fe en el cumplimiento de lo que se estableciese. Además de aquel examen, y de que con arreglo à las observaciones, y especies que me propusieron las personas consultadas, se extendió la resolución

B

que

que convendría tomar : para que su publicacion se hiciese à satisfaccion de todas las clases del Estado que podrían interesarse principalmente en el Banco , quise que el Gobernador del mi Consejo convocase una Junta que habia de presidir , compuesta del Decano del mismo Consejo D. Miguel Maria de Nava , del primer Fiscal Conde de Campomanes , de Don Pedro Perez Valiente , Decano actual de la Junta General de Comercio, de Don Miguel de Galvez , Ministro Togado del Consejo de Guerra , del Conde de Tepa , que lo es del Consejo y Camara de Indias , de D. Gaspar de Jovellanos , del Consejo de Ordenes , de Don Pablo de Ondarza , del de Hacienda , y Fiscal de Comercio , del Tesorero General Marqués de Zambrano , del Diputado mas antiguo de Millones Don Manuel Ruiz Mazmela , del Director General de Rentas mas antiguo Don Rosendo Saenz de Parayuelo , del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso , del Regidor mas antiguo de Madrid D. Joseph Pacheco , y de su Alferes mayor Conde de Altamira Marques de Astorga por su Ayuntamiento y Nobleza , del Diputado mas antiguo Don Antonio Maria de Bustamante , y del Procurador General y Personero Don Juan Bernardino Feijoo por todo el Pueblo , del Conde de Saceda , el Marqués de las Hormazas, Don Francisco Cabarrus, y D. Juan Drouvilhet, que habian de firmar las acciones de ereccion del Banco , del Diputado mas antiguo de los Grêmios Mayores de Madrid Don Juan Manuel de Baños , de Don

Ma-

Manuel Gonzalo del Rio , Don Francisco Vicente de Gorréa , Don Juan Joseph de Goycochea , y el Conde de Arboré por el Comercio por mayor. En esta numerosa Junta mandé se hiciese presente mi Resolucion para la ereccion del Banco , con orden de que , reflexionada por todos los Vocales , expusiesen libremente lo que les ocurriese y pareciese sobre lo que conviniese , ó se debiese añadir ó explicar en los principales , substanciales , é importantes puntos de su establecimiento , y habiendolo executado así , y pasado á mis Reales manos el acuerdo uniforme de la Junta , y los dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales , en que con el mayor zelo expusieron quanto tubieron por conveniente , conformandome con el parecer de la misma Junta , y con los deseos que en los anteriores Reynados de Felipe Segundo, Tercero y Quarto , mis progenitores , manifestaron los Tribunales , Consejos , y aun las Cortes que empezaron en nueve de Febrero de mil seiscientos diez y siete sobre este particular; por Decreto señalado de mi Real mano de quin-ce de Mayo próximo dirigido al mi Consejo , que fué publicado y mandado cumplir en él ; y con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales , he venido en crear , erigir y autorizar un Banco , que por su objeto y fin debe ser nacional , y general para estos Reynos y los de Indias baxo las reglas siguientes.

(8)

I

Este Banco se establece baxo mi Real Proteccion y de los Reyes mis sucesores para asegurar su subsistencia, y la confianza pública, y tendrá la denominacion de *Banco de San Carlos*.

II

El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar con él una Caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería, y Pagarés que voluntariamente se llevarén á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus Letras, Vales, ó Pagarés con qualesquier Cambistas, Comerciantes, y hombres de negocios establecidos en estos mis Reynos, y los de Indias.

III

El segundo objeto é instituto del Banco será administrar ó tomar á su cargo los asientos del Ejército y Marina dentro, y fuera del Reyno, á cuyo fin ofrezco y empeño mi Palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo ménos le encargaré los ramos de provision de víveres del Ejército y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España è Indias; cuyo encargo empezará por Administracion con la remuneracion

(9)

cion de la décima que previenen las leyes, y seguirá después, segun la verificacion que se hiciere de los precios, por Asiento, ó como mas conviniere recíprocamente al mismo Banco, y à mi Real Hacienda, quedando á mi cuidado prorogar el tiempo, y agregar los demás Asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y ventajas lo pidiere así; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los Asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion y fondos para tomarlos.

IV

El tercer objeto y obligacion del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del Giro en los Países extranjeros con la comision de uno por ciento. Por ahora exceptuo el Ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos, aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco le cederé tambien, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

V

El Banco y Caja general de reduccion, baxo el patrocinio, y advocacion de San Carlos, compondrá sus fondos de ciento y cinquenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una, y su principal en todo será de quince millones de

C

pe

(10)

pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el artículo XII.

VI

Toda especie de personas de qualquier estado, calidad ó condicion que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares, y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas, ó endosarlas libremente como se practica con las Letras de cambio por mas ó menos valor segun les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó baxare en la opinion pública.

VII

Las personas existentes en estos Reynos y demás de Europa que quisieren tomar acciones en este Banco, deberán dirigirse en el término de ocho meses contados desde el dia en que se publicare esta Real Cédula de aprobacion del Banco, y subscribir en poder de Don Francisco Cabarrus por el número de acciones que les conviniere, hasta el número de setenta y cinco mil, que es la mitad del fondo del Banco, á cuyo fin le autorizo; bien entendido, que en la primera Junta de Accionistas segun lo que se previene en el artículo XI, ha de consignar dicho Cabarrus al Caxero general que en ella se nombrare, todas las subscripciones, y el número completo de acciones, para que el mismo Caxero pueda, cobrando su importe, y poniendo.

(11)

dolo en las arcas de tres llaves, de que se tratará después, entregarlas á los interesados. Para estas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales y residentes en mis Reynos y Dominios que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicacion; y pasados, serán admitidos indistamente á ellas los naturales y extrangeros, baxo las reglas que en quanto á éstos se dán en el artículo XXX, y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil acciones, tendrán los subscriptores de Indias el término de diez y ocho meses contados desde la misma publicacion, en los quales serán preferidos; y, pasados, se admitirán indistintamente por otros seis meses qualquiera Subscriptores.

VIII

Las acciones se formarán segun el modelo que se ha dispuesto, y estarán firmadas además de Don Francisco Cabarrus por el Conde de Saceda, el Marques de las Hormazas, y Don Juan Drouvilhet, á quienes igualmente nombro, por ser personas acreditadas y de la confianza pública, con el encargo de que coadyuven y contribuyan al mejor éxito de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el Escribano del Número Benito Briz, rubricándolas al tiempo de entregarlas á los interesados el Caxero y Tenedor general de libros del Banco.

IX

IX

Luègo que las subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos, ó quatro y medio fuertes, se celebrará la primera Junta segun se dispone en el artículo XI, y el Banco dará principio à sus operaciones. Todas las demás acciones hasta las setenta y cinco mil, que al espirar el término de los ocho meses que señala el artículo VII no se hallaren tomadas por subscripcion, pertenecerán al fondo del Banco, y los Directores podrán negociarlas, aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion; y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plazo.

Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo, ó los Vales, y medios Vales de Tesoreria, ó Letras de cambio aceptadas por Comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en Letras sufrirán la rebaxa de un quatro por ciento al año desde el día de la entrega en el Banco hasta el día de su vencimiento, à estilo de Comercio, y la misma rebaxa se hará en las demás Letras de cambio, ó Pagarés que se llevaren sucesivamente à reducir à dinero, y anticipar su cobranza; pero en los Vales de Tesoreria quedará únicamente

el

el rédito desde el día de su entrega à beneficio del Banco, à quien ya pertenecerán, de modo que el tenedor de ellos no solo cobrará su valor efectivo de seiscientos ó trescientos pesos, sinó tambien el rédito de los dias que los haya guardado en su poder.

XI

Luego que en la primera Junta general de Accionistas se procediere al nombramiento de Caxero, empezará el ejercicio de su empléo recibiendo de los quatro sujetos nombrados en el artículo VIII las ciento y cincuenta mil acciones, de las quales entregará las que pertenecieren à los subscriptores, cobrando su valor conforme al artículo antecedente, y conservará las restantes en su Caja para venderlas, ó negociarlas pasados los plazos especificados en los artículos VII, VIII y IX, en los términos que acordaren y dispusieren los Directores.

XII

Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundacion sea de ciento y cincuenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones más, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que no quede ningun Ciudadano de estos Reynos y los de Indias exclu-

D

do

(14)

do de las ventajas que produxere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad, ó suma de sesenta millones de reales, ó tres millones de pesos fuertes.

XIII

El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al cargo de los Accionistas, y por su representacion al de ocho Directores que ellos mismos nombren à pluralidad de votos, de los cuales seis serán bienales, mudándose la mitad el primer año, y así sucesivamente; de forma que haya tres antiguos, y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitacion de tiempo, y correrá à su cargo la Administracion ó Asiento del Ejército y Marina, por requerir este manejo experiencia y conocimientos prácticos; y su nombramiento se hará por la Junta general, proponiéndome quatro personas de probidad y capacidad conocida por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda, para que Yo elija los dos que deben servir; pues de este modo habrá toda seguridad en su aptitud y desempeño.

XIV

Estos dos Directores de los Asientos de mar y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo

(15)

po al cuidado de estos ramos, gozarán de salario competente. Este será el que señale la primera Junta general de Accionistas, ó una particular de Diputacion que se nombre para arreglar estos puntos económicos, á cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos, y lo que se ha practicado en otras Compañías públicas, ó cuerpos grandes de menor extension y trabajo que el Banco: y esta Diputacion ó Junta particular cesará, hecho el arreglo. Los Directores de los Asientos observarán por máxima fundamental preferir para sus acopios los productos naturales ó manufacturas de España, animándolas por todos medios. En las Juntas generales ó particulares no tendrán mas voz ó prerogativa que los seis Directores bienales, con quienes deben acordar à pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren, y cuidar de su execucion. Como los Directores de los asientos han de servir por tiempo indeterminado, será incompatible el empleo de Director bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad é imparcialidad, tampoco podrán dos individuos de una propia casa ser contemporaneamente Directores del Banco.

XV

Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir à la Oficina del Banco todos los dias del año desde las diez hasta la una

(16)

una del día, excepto las Fiestas de rigurosa observancia.

XVI

Ninguno podrá ser elegido Director biennial, ó de los Asientos que no tubiere cincuenta acciones propias en el Banco, debiendo haber entre los seis tres Comerciantes, por lo menos, sin tacha de quiebra ó suspension de sus pagos, pues sujetos que tubieren contra sí esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el orden de la nobleza, ó ciudadanos, siendo de presumir que, teniendo interés los Accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cincuenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Directores no podrán enagenarlas durante su oficio.

XVII

La Junta general nombrará un Caxero y un Tenedor general de libros con los sueldos que creyere convenientes; el primero, en virtud de libramientos de los Directores, hará todos los pagos de ambas Direcciones; y el segundo, todos los Asientos, remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones del día; pero para mayor seguridad y confianza pública, se custodiarán los caudales del

(17)

del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una en uno de los Directores de Asientos; otra en el mas antiguo de los bienales; y otra en el Caxero, dexando á disposicion de este los caudales que sean necesarios para el giro de una semana. Los demás dependientes que para el servicio de ambas direcciones se creyeren necesarios, los nombrarán los Directores arreglando sus sueldos á lo que se estila en el Comercio.

XVIII

Para enlazar mejor la cuenta, y razon de este establecimiento, además del Tenedor general de libros, que será el centro adonde se irán á juntar todas las operaciones, cada Director tendrá su Tenedor de libros particular, y tambien tendrá la Caja el suyo; de forma, que no satisfaciendo esta ninguna partida que no dimane de ambas Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará, y comprobará los asientos diarios de los Tenedores particulares de las direcciones, con el asiento diario del Tenedor de libros, ó Contador de la Caja.

XIX

Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta general, se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores, y se podrán prorogar los antiguos. Sin esperar este tiempo si alguno de los actuales quebrare, ó por su

E

con-

conducta se hiciere indigno de este empleo, podrán los demás convocar una Junta general para este caso, y para cualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun y mejor desempeño de sus obligaciones.

XX

Las utilidades que el Banco consiguiera con sus operaciones, rebaxados todos sus gastos de la Administracion, pertenecerán á prorata del capital que cada uno tuviere en acciones, á todos los interesados. A fin de evitar la confusion que resulta de Juntas numerosas, ordeno que para tener voto en el Banco, será requisito preciso la propiedad de veinte y cinco acciones. Los Accionistas ausentes que poseyeren éste ó mayor número de acciones, podrán votar por medio de sus respectivos Apoderados. Tambien podrán juntarse muchos Accionistas para formar el número de las veinte y cinco acciones, y concordarse en un Representante. El que tenga mas de veinte y cinco acciones, ó el Apoderado de muchos Accionistas que poseán aquel número, no tendrán mas que un voto para evitar abusos.

XXI

Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial á su prosperidad, unicamente podrán presidirlas los Directores,

á

á excepcion de la primera, que para su abertura convocará, y presidirá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán privativamente en todas las Juntas generales, guardando entre sí el orden de antigüedad con que hubieren sido elegidos. Los Directores de Asientos quedan excluidos de esta presidencia, por deber en las Juntas responder de las operaciones respectivas á sus Asientos, y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII

Si Yo, ó alguna persona de mi Real Familia quisiere interesarse en el Banco, tomando las veinte y cinco, ó mas acciones, tendrán voto en las Juntas generales de Accionistas los Tesoreros, ó Apoderados que se nombraren para ello; y éstos votarán sin otra representacion, ó preponderancia que la de un vocal.

XXIII

Si las Ciudades ó Villas de estos Reynos, ó de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos, Propios, ó Positos, y tuvieren las veinte y cinco, ó mas acciones en cada Provincia, segun su division actual, podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales, cuyo nombramiento se

ha-

(10)

harà en los terminos que prescribiese el Consejo respectivo , y con su aprobacion ; pero si algun Pueblo colocare veinte y cinco , ó mas acciones , tendrá su voto particular además del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension , llegando tambien estas acciones menores al número de las veinte y cinco. El Procurador General del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la creccion del Banco y su gobierno , y representar lo conveniente.

XXIV

Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el último del propio mes , ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un Inventario, que firmarán los ocho Directores : en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco , y de la Administracion ó Asientos del Exército y Marina , ineluyendo asimismo los salarios , y gastos. Despues de leído y aprobado en Junta general , se imprimirá y publicará en las Gacetas una relación ó estado de las ganancias , avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

XXV

(23)

XXV

IIVXX

En el dia ultimo de cada mes , los dos Directores que han servido , y los dos que van á servir en el mes siguiente la Direccion del Banco , presenciarán un arqueo general de Caja , y reduciéndole el Caxero á un estado , le firmarán unos y otros con el Caxero de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros , y se sabrá puntualmente la existencia y operaciones del Banco.

XXVI

Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las plazas de Comercio dentro y fuera del Reyno los corresponsales que juzgaren necesarios , tanto para desempeño de los Ramos de provision del Exército y Marina , como para los pagos , y cobranzas que Yo les ordenare , y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con toda diligencia distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad y honradéz de cada Casa , y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza ó al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco ; para que de este modo tengan un motivo más de contribuir á sus adelantamientos.

F

XXVII

VXX
XXVII

Aunque los Directores del Banco y los Asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus Ramos, no podrán despedirlos sin dar razón de los motivos en Junta particular de dirección. Esto mismo se observará para mudar de Casas correspondientes, bien entendido que esta expresión de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la Dirección, sin publicarse ni darse copias para evitar pleitos, que, publicandose, se podrían suscitar; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán acción á reclamar en juicio el Acuerdo en que se les despida, ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio ó contestar demanda.

XXVIII

El Caxero y el Tenedor general de libros serán perpetuos, pero deberán tener uno y otro sus Asientos al día, de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX

El Banco no podrá por ningún motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta, ni qual-

qualquiera otra especulación de Comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Países distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fabricas en alguna ó algunas Provincias.

XXX

Los extranjeros podrán, como queda dicho en el Artículo VII, poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demás empleos del Banco sino están legitimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los extranjeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales, ó domiciliados en España para votar en las Juntas; pero, en caso de hallarse en estos Reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el Artículo XX. Declaro y ordeno, que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren súbditos estos Accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las gentes, gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las Leyes de los Países de donde fueren natu-

(24)

rales , haciendolo constar jurídicamente

XXXI

Se arreglará el Banco en sus Pleitos al sistema general de la Monarquía , de modo que donde hubiere Consulado , se le oirá en él , y donde nó procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las Leyes , bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de Justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno , Juntas , cumplimiento de sus Estatutos ó Leyes , &c. hubiere alguna discusion judicial , conocerá un Ministro Togado que Yó nombraré , con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII.

Declaro que toda Letra aceptada será executiva como instrumento público , y en defecto de pago del aceptante , la pagará executivamente el que la endosó á favor del Banco ; y , á falta de este , el que la hubiese endosado antes , hasta el que haya girado por su orden ; sin que sobre este punto se admitan dudas , opiniones y controversias.

XXXIII.

El Banco gozará de la accion Real hipoteca-

(25)

caria contra los bienes de todo aceptante , endosante ó girante , incluso los de Mayorazgo , en la forma que se practica en los censos , ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV

Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes , ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo , pues bastará certificacion del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demás obligados al pago.

XXXV

Para que sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demás Vasallos en lo que vá dispuesto respecto á la aceptacion y pago de Letras en los tres artículos inmediatos , mando que su contenido , excepto en el Privilegio de hipoteca , y en el de proceder contra bienes de mayorazgo , que ha de ser solo á favor del Banco , se observe en lo demás como ley general , y que á este fin se expida por mi Consejo , y publique la Pragmática ó Cédula correspondiente , por ser esencial á la buena fé del Comercio que el pago de las Letras se haga pronta y expeditamente ; debiendo cada uno considerar ántes las que libra , endosa , ó acepta.

G

XXXVI

XXXVI

Será de cuenta del Banco comprar ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco y sus Oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio sin interrupcion de las operaciones interiores del Banco, en que puedan concurrir los Comerciantes y Corredores desde las once de la mañana, para tratar sus negociaciones de Letras, acciones y demás; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monopolios ocultos que emplea la codicia.

XXXVII

Los Directores del Banco que estuvieren en actual exercicio deberán asistir en las horas señaladas en el artículo XV, para reducir todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería General, y Pagares particulares á razon de quatro por ciento al año, pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los pagamentos en los Países extrangeros que hasta ahora corrian por el Real Giro, pasando á mi Tesorería General los recibos originales de cada pago, con copia certificada y firmada de las cuentas que recibieren, añadiendo el uno por ciento de comision á favor del Banco: Tambien añadirán con el propio destino el quatro por ciento de la anticipacion si la hubiere, cuidando de cobrar el importe de uno y otro en la Tesorería General. En caso que

és.

èsta quiera ahorrar el premio de la anticipacion, podrá remitir al Banco los caudales que creyere convenientes, y tener su cuenta abierta en él, en la qual se la cargarán los pagos que se hicieren de su orden, y se la abonarán las cantidades que fuere entregando.

XXXVIII

No podrán admitir Letra, ó Pagare alguno cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas conocidas y acreditadas, entre las quales una por lo ménos deberá ser de sujeto establecido en Madrid, reservandose á la prudencia de los Directores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto á la admision de Vales de Tesorería, deberán conformarse á lo prevenido en las Reales Cédulas de su creacion.

XXXIX

Quando algun Accionista por comodidad ó urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco en todo ó en parte baxo su Vale hasta la próxima Junta general é Inventario; esto es, de año á año, de seis en seis meses, ó de tres en tres. Por el importe de este Vale pagará á razon de quatro por ciento al año; y para seguridad del Ban-

Banco depositará en la Caja sus acciones, siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto por nadie, ó tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo, que quando más se extenderá á un año, no recogiese el Accionista las acciones depositadas, quedarán á beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaxa, segun el precio que tuvieren en las negociaciones públicas; de modo que la actividad, y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas, por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para qualquiera operacion regular con un interés moderado y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL

Los dos Directores de Asientos tendrán la obligacion de comunicar los avisos y órdenes necesarias para los acopios á las Casas correspondientes dentro y fuera del Reyno, así para las compras como para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la Via reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren precisos para la Oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demás plazas deberán valerse de las Casas correspondientes de comercio, repartiéndoles las comisiones, y escusando, en quanto se pueda, establecer Casas ó Factorías, ni enviar Apoderados

dos

dos siempre que sea mas efectivo y económico para el Banco pagar á los Corresponsales la comision.

XLI

Será tambien del cargo de estos Directores en caso que el Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar y presentar las cuentas á estilo de comercio, acompañando las que remitieren las Casas correspondientes, á cuyo cargo hubieren corrido las compras, ó entregas. Las Casas correspondientes remitirán sus cuentas en la propia forma por duplicado, para que queden en el Banco las unas, y las otras se pasen á la Tesorería General, como recados de justificacion.

XLII

Hallándose pendientes las contratas para la provision del Ejército y Marina, no podrá entrar el Banco; como ya queda dicho, hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales, á ménos que éstos, ó qualquiera de ellos, pretendan separarse voluntariamente. Así los Asentistas, como el Banco tendrán libertad de trazar amigablemente sobre el recibo y paga de enseres, sujetándose en caso de duda ó diferencia unos, y otros á lo que esté prevenido en sus Asientos ó Contratas.

H

XLIII

XLIII

Quando el Banco necesitare sacar moneda fuera del Reyno con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real Giro, deberá, como qualquiera particular, pagar los derechos Reales de extraccion.

XLIV

Los Comerciantes, Compañias ò particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco, podrán executarlos; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Caxero, en la qual se les abonará el dinero, Letras, Pagarés, ò Vales que remitieren, con rebaxa del interés correspondiente desde el dia de los pagos, ó anticipaciones, y se les cargarán éstos, excepto quando pusieren, ó tubieren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco, lo que será licito à qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, yá sea para librarlos, ò para recogerlos sucesivamente, y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus Letras como pagaderas en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades à que ascendieren sus cuentas, con arreglo à lo que se practica en Hólanda, y establecerán las demás prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.

XLV

XLV

Como en la institucion de qualquiera establecimiento no es facil de precaver todos los inconvenientes, ni asegurar su perfeccion, que debe esperarse del tiempo y la experiencia, tendrán libertad los Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciándolo al público. Qualesquiera innovaciones que sean contrarias à algun artículo de esta Real Cédula de Ereccion, se me representarán por la Junta general, y Via reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de executarse.

XLVI

Para la mayor instruccion del público concedo permiso à Don Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nombradas en el artículo VIII. y hacer imprimir y distribuir una Memoria en que se dé noticia de la ereccion del Banco Nacional, arreglada à la mente y disposiciones de esta mi Real Cédula.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion y reglas tenga su pleno y debido cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones veais la referida mi Real resolucion, y reglas que van insertas, y las guardéis y cumplais en todo y por todo, sin contravenir.

nirlas , ni permitir se contravengan en manera alguna ; antes bien las haréis observar , guardar y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene , sin embargo de qualesquiera ordenanzas , estilo ó costumbre en contrario , pues en quanto à esto lo derogo , y doy por nulo y de ningun valor , y quiero se esté y pase precisamente por lo que aqui va dispuesto , y que à su tenor , sin excepcion alguna se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales Ordinarios , Consulados , y qualesquiera otros Juzgados de qualquier naturaleza y condicion que sean , sin diferencia alguna : que asì es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y credito que à su original. Dada en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Don Manuel Ventura Figueróa = Don Luis Urries y Cruzat = Don Manuel de Villafañe = Don Manuel Doz = Don Tomás Bernad = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

EL

EL REY.

MI Virrey , y Capitan General de mi Reyno de Navarra , Regente , y los de mi Consejo , Alcaldes de la Corte Mayor de él , y otros qualesquier Jueces , y Justicias del dicho Reyno , à quienes lo contenido en esta mi Carta toca , ó tocar pueda en qualquier manera , sabed : Que habiendo puesto en mis manos Don Francisco Cabarrus , vecino de Madrid , una proposicion dirigida à el establecimiento de un Banco Nacional , tube à bien mandarla examinar por Ministros , y Personas de toda mi confianza , experiencia , y desinterés , para asegurar mejor el acierto ; y habiendose executado asi , y pasado à mis Reales manos el Acuerdo uniforme de la Junta , que à este fin se formó , compuesta del Gobernador del mi Consejo , y de otras Personas , que fui servido nombrar , se ha expedido en su vista por el mi Consejo , la adjunta Real Cédula con fecha de dos de Junio de este año , por la qual he venido en crear , erigir , y autorizar un Banco Nacional , y General para facilitar las operaciones del Comercio , y el beneficio público de estos mis Reynos , y los de Indias , con la denominacion de Banco de San Carlos , baxo los capitulos , y reglas que en

*Real Cédula
la Auxilia-
toria.*

I

ella

ella misma se especifican , segun mas largo en dicha Cedula à que me refiero se contiene. Y conviniendo à mi Real Servicio , que la mencionada mi Cédula expedida por el citado mi Consejo , tenga efecto en ese mi Reyno , os mando , que luego que veais esta mi Cédula con la expedida en el referido dia dos de Junio de este año por el mi Consejo , que la acompaña , la guardéis , cumplais , y executeis , hagáis guardar , cumplir , y executar en todo y por todo , segun y como en ella se expresa , contiene , y declara , dando las órdenes y providencias que convengan , y sean necesarias para que se lleve à pura y debida execucion por todos , y qualesquier Jueces , y Justicias de ese mi Reyno , sin embargo de qualesquier Leyes de él , Capítulos de Cortes , y otra qualquier cosa que haya , ó pueda haber en contrario , que para en quanto à esto toca , y por esta vez dispenso , quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante , que asi es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à primero de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor Juan Francisco de Lastiri. = Pamplona 16. de Agosto de 1782. Cúmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cedula. Manuel de Azlór. = SACRA Magestad. El Fiscal de V. Magd. como mejor proceda , dice : Se le ha pasado la Real Cedula Auxiliatoria , que presenta , librada por vuestra Real Persona , su fecha en San Ilde-

Cumplase.

Pedimento Fiscal.

Ildefonso de primero de Agosto próximo pasado , para que se guarde y cumpla en este Reyno lo que dispone la otra Real Cédula que impresa acompaña , por la que se crea , erige , y autoriza un Banco Nacional y general con la denominacion de SAN CARLOS , baxo las reglas que en la misma se expresan. Y porque se halla puesto el Cúmplase por el Ilustre vuestro Visorrey , á fin de que surta su mas debido efecto y cumplimiento. A V. Magd. suplica , mande despachar la correspondiente Sobrecarta , y que asentándose en los Libros de Cédulas Reales se impriman los trasuntos necesarios , y remitan à esta Ciudad Cabezas de Merindad , y Pueblos esentos , para que se proceda à su publicacion , y que de haberlo executado remitan testimonio , y pide justicia : Don Antonio Cano Manuel. = Y para que llegue à noticia de todos , nadie pretenda ignorancia , y se cumpla literalmente su contexto , mandamos despachar Sobrecarta de ellas , se sienta en los Libros de Cédulas Reales de nuestro Consejo , se impriman los trasuntos necesarios , y se publique en las Calles , y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona , Cabezas de Merindad , y Pueblos esentos , dirigiendose los necesarios para su Publicacion por nuestro Secretario infrascripto , y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho à nuestro Consejo : Y damos el presente , firmado por el Ilustre nuestro Visorrey Don Manuel de Azlór.

Dispositiva

Azlór, el Regente, y los del nuestro Consejo, refrendado por nuestro Secretario infrascripto, y sellado con el Sello Mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería, en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona à trece de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos. Don Manuel de Azlór. Don Felipe Rivero y Baldès. Don Agustín de Eguia Ramirez de Arellano. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramon Iniguez de Beortegui. Don Joaquin Josef de Navasquès. Don Melchor Saenz de Tejada. Por mandado de S. M. su Virrey, y los de su Real Consejo en su nombre. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario.

Por traslado. *Xavier Angel Fernandez de Mendivil,*
Sec



Real Provision, Para que en el Reyno de Navarra se guarde, y cumpla la Real Cédula que aqui se expresa sobre el Establecimiento de un Banco Nacional con la denominacion de Banco de San Carlos baxo las Reglas que en ella se contienen.